



Recurso nº 359/2022

Resolución nº 479/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de abril de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. G. H. en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL (AESPRI) contra los pliegos del procedimiento del “*Servicio de vigilancia y auxiliares en el edificio RIO 55, situado en el Paseo de Virgen del Puerto 55 de Madrid*” convocado por la Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P.S.A. (SEGIPSA), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consejo de Administración de SEGIPSA convocó, mediante anuncio de licitación y pliegos, publicados el 14 de marzo de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el procedimiento del contrato de “*Servicio de vigilancia y auxiliares en el edificio RIO 55, situado en el Paseo de Virgen del Puerto 55 de Madrid*” con un valor estimado de 342.067,88 euros.

Segundo. La licitación se somete a la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. En particular, los trámites a seguir en la licitación son los del procedimiento abierto, tramitación ordinaria.

Tercero. Contra los pliegos rectores del procedimiento, el representante de la ASOCIACION DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL (AESPRI) interpone, en fecha 25 de marzo de 2022, el presente recurso especial en materia de

contratación, solicitando se declare la revisión del pliego de prescripciones técnicas, de acuerdo con los argumentos y motivos alegados.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCPS, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 29 de marzo de 2022.

Quinto. En fecha 30 de marzo de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 6 de abril de 2022 se presentan alegaciones por la entidad ALCOR SEGURIDAD.

Sexto En fecha 6 de abril de 2022 se adoptó resolución de *“denegación de la solicitud medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con el lote 1, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites”*.

Séptimo. Con fecha 31 de marzo de 2022 se formula por el órgano de contratación escrito en el que, al amparo del art. 152.4 de la LCSP, señalando su decisión de *“de desistir del procedimiento de adjudicación de la licitación titulada "Servicio de vigilancia y mantenimiento de las instalaciones de seguridad y auxiliares de control en el edificio situado en el Paseo de Virgen del Puerto nº 55, 28005 Madrid - Denominado Edificio Rio 55 - Sur" (Expediente 2200085)”* en base a lo siguiente:

“El desistimiento del procedimiento se fundamenta, en el artículo 152.4 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, tratándose concretamente de una infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación, y quedará reflejado de forma específica en el expediente. Dicha infracción no subsanable consistió en la introducción de un criterio de valoración que se entendía vinculado al objeto del contrato, que ha suscitado controversia, pues pudiera tratarse de un criterio de solvencia. Por todo ello se ha optado por su eliminación de los pliegos que rigen la licitación. Esta decisión se notificará a los candidatos o licitadores que hayan participado en el procedimiento.”

Y, además solicita *“a este Tribunal que resuelva dar por finalizado el procedimiento iniciado mediante el Recurso interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL (AESPRI) por la causa sobrevenida de pérdida del objeto”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer el presente recurso a tenor de lo establecido en el art. 45.1 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que se dirige contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el art. 44, apartados 1.a) y 2.a), de la Ley 9/2017, habiendo sido adecuadamente calificado como recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. La empresa recurrente ostenta legitimación para la interposición del presente recurso al amparo del artículo 48 de la LCSP, al tratarse de una asociación empresarial representativa de los intereses afectados, más concretamente de las empresas de seguridad privada.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. A la vista del desistimiento formulado por el órgano de contratación, hemos de estar a la reiterada doctrina de este Tribunal sobre dicha figura, trayendo a colación lo que indicábamos en nuestras Resoluciones 773/2021, de 24 de junio, 468/2021 de 30 de abril y 461/2020 de 26 de marzo, entre otras, que establecen, que el desistimiento del órgano de contratación al expediente de contratación produce la terminación anormal del procedimiento, por pérdida sobrevenida de su objeto, cuando reúne los requisitos legalmente establecidos para ello, conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP y 84 de la Ley 39/2015:

“La doctrina de este Tribunal, plasmada entre otras en la reciente Resolución nº 253/2020, de 20 de febrero, ha sido reiterada en el sentido de inadmitir los recursos interpuestos por haber devenido imposibles al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso especial. Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado ya que al haber acordado el Órgano de Contratación el desistimiento del procedimiento de licitación al que se refiere el recurso interpuesto por la recurrente, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la inadmisión del recurso.”

Idéntico tratamiento ha de darse al recurso interpuesto. En efecto, la resolución dictada por el Consejo de Administración de SEGIPSA, como órgano de contratación, fundamenta el desistimiento en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato. Siendo ello así, el desistimiento del contrato reúne los requisitos legales y produce como consecuencia la falta de objeto del recurso, puesto que la licitación ha sido finalizada antes de la formalización del contrato.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. L. G. H. en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL (AESPRI) contra los pliegos del procedimiento del “Servicio de vigilancia y auxiliares en el edificio RIO 55, situado en el Paseo de Virgen del Puerto 55 de Madrid” convocado la Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P.S.A. (SEGIPSA), por falta sobrevenida de objeto, ante el desistimiento del órgano de contratación, y acordar el archivo de actuaciones.

Segundo Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.